

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC.
QUERELLANTE

CASE NÚM.: NEPR-QR-2020-0028

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
QUERELLADA

SOBRE: Resolución concediendo término a Windmar Renewable Energy, Inc. para exponer su posición sobre la Solicitud de Paralización de la Autoridad.

RESOLUCIÓN

El 7 de mayo de 2020, la Querellante Windmar Renewable Energy, Inc (“Windmar”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), con relación a la interconexión y capacidad de la Finca Solar Martino en Ponce.

El 15 de junio de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Desestimación de Querella Administrativa por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique un Remedio*.

El 22 de junio de 2020, Windmar presentó un escrito titulado “Reply to Puerto Rico Electric Power Authority Motion to Dismiss.”

El 15 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden en el caso de epígrafe, citando a las partes a una Vista Argumentativa a celebrarse el 5 de agosto de 2020, a la 1:00 p.m. en el Salón de Vistas, Piso 8, del Negociado de Energía.

El 31 de julio de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos en Virtud de la Petición Presentada Bajo el Título III de PROMESA* (“Aviso de Paralización”). En la misma, la Autoridad expresó que el 2 de julio de 2017, de conformidad con las disposiciones de la Ley PROMESA¹, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre de la Autoridad ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de

¹ 48 U.S.C. SS 2101 et seq.

Puerto Rico.² Además, la Autoridad argumentó que la Petición fue presentada bajo el Título III de PROMESA, el cual dispone en su sección 301(a) la aplicación de las secciones 362 y 922 del Título 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos³ y tiene el efecto automático de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o en la cual solicite una reclamación monetaria o la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.

El 3 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden dejando sin efecto la Vista Argumentativa señalada en aras de evaluar el Aviso de Paralización presentado por la Autoridad.

Windmar, aún no ha expresado su posición en cuanto a el Aviso de Paralización de la Autoridad y sus fundamentos.

Por todo lo antes expuesto, el Negociado de Energía **CONCEDE** a Windmar un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para expresar su posición respecto al Aviso de Paralización presentado por la Autoridad.

Notifíquese y publíquese.



Ing. Ferdinand Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



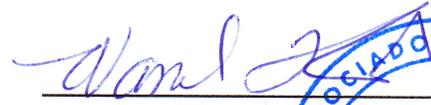
² Véase, In Re: Puerto Rico Electric Power Authority, caso núm. 17-4780-LTS (“Petición”).

³ 11 U.S.C. s 362(a), 922(a); 48 U.S.C. S 216 (a). *Nótese* que la paralización que se activa con la Petición es más abarcadora que la que existía hasta el 1 de mayo de 2017. Esta última se refería en términos generales a deuda financiera, mientras que la que se activa con la radicación de la Petición aplica a cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA. Véase Sección 405 de PROMESA.

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 8 de septiembre de 2020 así lo acordó el Comisionado Asociado Ferdinand Ramos Soegaard. Certifico además que el 8 de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0028 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: kbolanos@diazvaz.law, jmarrero@diazvaz.law, victorluisgonzalez@yahoo.com y agraitfe@agraitlawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de septiembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

